

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 110014003053202000257

Accionante: Manuel Montañez Barón

Accionado: Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por Manuel Montañez Barón, quien actuó en causa propia, para que sea amparado su derecho fundamental de derecho de petición.

Hechos Narrados Por La Accionante:

El pasado 20 de marzo, presento derecho de petición de interés general ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, mediante el cual solicito ayudas con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid 19 para los habitantes del barrio Compartir de la Localidad de Ciudad Bolívar. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición elevada.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento mediante proveído dictado el 19 de mayo de 2020, se admitió la presente acción y dispuso vincular al Departamento de Planeación Distrital y la Alcaldía Mayor de Bogotá; igualmente se dispuso a las vinculadas para que informen si el accionante y/o algún miembro de su familia esta registrados en el SISBEN, en caso afirmativo precisar nivel y clasificación, así como informar si han sido notificadas acciones de tutela con situación fáctica similar.

No obstante, lo anterior y con base en la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá, se hizo necesario mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, ordenar la vinculación a la presente acción de la Secretaria de Integración Social. Notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento de la accionada así:

Respuesta de la Accionada Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá: Señala que frente a la petición radicada por el accionante el señor Manuel Montañez Barón en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Compartir, se dio respuesta de fondo a través del oficio de salida No. 20206920152201 de fecha 21 de mayo de 2020, el cual fue remitido a través del correo electrónico de la entidad al correo electrónico proporcionado por el accionante, como se evidencia en los documentos anexos; en consecuencia, frente al caso en concreto estamos ante la configuración de un hecho superado, por la carencia actual de objeto.

Respuesta de la Vinculada Secretaria de Planeación Distrital: Manifiestan que de los hechos alegados en la acción de tutela no les consta, como quiera que el accionante relata haber radicado derecho de petición el día 20 de marzo del año en curso, por parte de los habitantes del Barrio Compartir de Ciudad Bolívar, referido a la problemática que están atravesando en razón a la cuarentena preventiva obligatoria

decretada por el brote de virus COVID-19, petición que elevaron ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, y de la cual no han recibido respuesta alguna a la fecha, aspectos sobre los cuales no tiene injerencia esta Secretaría de conformidad con las competencias que nos fueron legalmente asignadas en el Decreto Distrital 016 de 20133, es más ni tenía conocimiento alguno hasta el traslado de la presente acción tutelar.

En razón a que se solicitó información referente a la encuesta Sisbén y a la conformación de la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, a la Dirección de Sisbén perteneciente a la SDP, quien al ser requerida sobre el tema particular comunicó lo siguiente, respecto del accionante y su grupo familiar el señor Manuel Montañez Barón, identificado con C.C. 80.362.805, i). No presentan solicitud de encuesta. ii). Aparecen con información validada y publicada por el DNP con corte de abril del año en curso, con un puntaje de 59,58 Sisbén III. iii). Sin embargo, revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, el ciudadano se encuentra registrado con una encuesta del 2019-07-06 y una clasificación en Sisbén IV en el grupo D, nivel D18.

Es preciso indicar que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por SDIS conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020, por tanto y de acuerdo a la información suministrada, **el accionante no se encuentra dentro del grupo de personas consideradas como potenciales beneficiarias al encontrarse en su última encuesta Sisbén IV en el grupo D, nivel D18.**

Respuesta de la vinculada de Secretaría de Integración Social: A la vinculada le fue concedido un (1) día, a fin de que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, término en el cual permaneció en silencio.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un

segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta y se pone en conocimiento del peticionario.

Al respecto la sentencia T-146 de 2012 Derecho de Petición: como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.¹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho

¹ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”²

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.³

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁴

En este orden de ideas, es obligación de la entidad ante la cual se presenta la petición responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Respecto a los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones la Ley 1755 de 2015, ha indicado en su artículo 14 que: “... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...).

Caso Concreto.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la protección constitucional se duele que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar a la

² Sentencia T- 147 de 2006

³ Sentencia T-567 de 1992

⁴ Sentencia No. T-242/93

fecha no haya dado respuesta al derecho de petición de fecha 20 de marzo de los cursantes, mediante el cual solicito ayudas con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid 19 para los habitantes del barrio Compartir de la Localidad de Ciudad Bolívar. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición elevada.

Una vez requerida la entidad accionada Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Alcaldía mayor de Bogotá, la misma señala que mediante oficio con número de radicado 20206920152201 del 21 de mayo de 2020, se le dio respuesta a la petición del accionante, respuesta que fue remitida a la dirección reportada por el señor Manuel Montañez Barón, así como al correo electrónico informado esto es manmontanez36@hotmail.com, no obstante en la respuesta se le informa al demandante en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Compartir, que conforme lo establece el Decreto 093 de 25 de marzo de 2020, la focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación será definida por la Secretaría de Integración Social, entidad que permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, por lo anterior se trasladó la petición radicada por el accionante, a la citada entidad a través del radicado 20206920152181 de 21 mayo de 2020, a fin de que ellos den respuesta de fondo a las peticiones del señor Montañez Barón.

De otra parte, el artículo 21 del Decreto 1755 de 2015, señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**

Con lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido frente al derecho de petición por cuanto al momento de emitir el presente fallo de tutela a la Secretaria Distrital de Integración Social no se le han vencido los quince días para dar respuesta de fondo a la petición del señor Manuel Montañez Barón, pues téngase en cuenta que el derecho de petición fue trasladado a la citada secretaría el 21 de mayo de los cursantes, situación que fue puesta en conocimiento del señor Montañez mediante respuesta remitida a la dirección física, así como a su correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho observa que la Secretaria Distrital de Integración Social, se encuentra dentro del término legal para emitir respuesta, por lo hasta aquí anotado la presente acción será negada por cuanto no existe vulneración alguna al derecho de petición del accionante Manuel Montañez Barón.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar la presente acción por cuanto no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante Manuel Montañez Barón, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez